



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00471 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 180 de 2022
ACCIONANTE	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR CC N° 32.255.184
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS –ICBF-
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO, DERECHO A SER ESCUCHADO, PROTECCIÓN ESPECIAL, PROTECCIÓN INTEGRAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, PERSONALIDAD JURÍDICA, ALIMENTOS, MÍNIMO VITAL, FAMILIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CALIDAD DE VIDA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR, identificada con la C.C. No. 32.255.184, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales de: "DEBIDO PROCESO, DERECHO A SER ESCUCHADO, PROTECCIÓN ESPECIAL, PROTECCIÓN INTEGRAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, PERSONALIDAD JURÍDICA, ALIMENTOS, MÍNIMO VITAL, FAMILIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CALIDAD DE VIDA"; que considera vulnerados por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS–ICBF-; bajo la Dirección General de la Dra. CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA; y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que el 15 de septiembre de 2022, solicitó ante la entidad accionada, la realización de las gestiones necesarias para el nombramiento de un Defensor de Familia supernumerario que la reemplazara durante las vacaciones laborales, programadas a partir del día 02 de enero de 2023, esto con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de protección y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuya atención había sido encomendada al despacho a su cargo, en la cual se surte el trámite correspondiente a la verificación de derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales por mandato legal se deben definir con apertura de proceso o no en el término de 10 días.

No obstante, reprocha que el 20 de octubre de 2022, la coordinadora ALFA LEANDRA RUEDA, le envía la solicitud de supernumerario a la coordinadora de

gestión humana de la Regional Antioquia a través de correo electrónico. Y el 26 de octubre de 2022, recibe un correo electrónico por parte de la coordinadora en mención, en el que se lee la cadena de correos donde se responde de manera negativa su solicitud así:

"...Para realizar el nombramiento de supernumerarios, se debe cumplir con el lleno de unos requisitos que se exige desde la Sede Nacional, entre esos es el tiempo de cierre de nómina. Es decir, que los nombramientos deben efectuarse dentro de los 10 primeros días de cada mes.

En concordancia con lo anterior, no sería posible el nombramiento de los supernumerarios para suplir las vacaciones de SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL ni de NANCY BARON ORREGO, ya que dichas vacaciones superan los días de cierre de nómina.

Referente a el nombramiento de supernumerario para suplir las vacaciones de ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR, se debe decir que, aunque si bien se encuentra dentro del plazo de cierre de nómina, se estaría hablando de una nueva vigencia, por lo tanto no se puede comprometer el presupuesto del año 2022, para un supernumerario del 2023. Así las cosas, las vacaciones de la servidora en mención debería moverse unos días, a fin de que desde la Sede Nacional se gestione el CDP que cubriría la vigencia 2023".

Insiste la parte accionante que en virtud de la ausencia de una respuesta asertiva, acorde con la especial normativa de Niñez, Infancia y Adolescencia por parte de los funcionarios indicados, en el hecho anterior, y ante la proximidad de la fecha de inicio de sus vacaciones, el 2 de enero de 2023, respecto de la situación de necesidad en la prestación del servicio, y para evitar dilaciones, vencimientos de términos afectación al centro zonal, que ya carece de mucho personal que se ha ido y no ha sido reemplazado, se hace necesario en aras de garantizar el servicio fundamental que por tutela se logre que administrativamente del cumplimiento a las normas que regulan tan titánica labor de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país y así poder salir a sus vacaciones sin tener que estar atenta a los riesgos en la vida y demás derechos de los niños, niñas y adolescentes que tienen la verificación y restablecimiento a su cargo, advirtiendo que son por diversos motivos como violencia sexual, negligencia, maltrato, violencia, problemas de salud física y mental, entre muchísimas otras vulneraciones que no dan espera a que regrese de vacaciones y que se detonan en cualquier momento y debe actuarse de inmediato.

Para la parte accionante, es evidente la vulneración del derecho al debido proceso del que han sido objeto los niños, niñas y adolescentes cuya garantía y/o restablecimiento de derechos, se ha solicitado a su despacho de defensor de familia de verificación de derechos, porque no se pueden tomar las medidas de protección que se requieren en el tiempo que se requieren porque a pesar de estar su equipo carecerían de una autoridad administrativa competente para la toma de decisiones de fondo y paso seguido, poder establecer si el asunto es susceptible de conciliación o no lo es, casos estos últimos en los cuales, o bien se activará el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, si el niño no presenta vulneración o amenaza de derechos pero necesita atención por parte de unos de los actores del SNBF, educación o salud, por ejemplo, o se procederá a dictar el correspondiente auto disponiendo la apertura de investigación proceso administrativo de restablecimiento de derechos y adoptando la medida de protección o restablecimiento de derechos a que haya lugar, conforme con lo establecido en los artículos 99 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, además de que la verificación es insumo para que en caso de que la conciliación sea fallida el Defensor de Familia pueda cumplir con lo

establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, de fijar obligaciones a los progenitores mediante resolución motivada.

En desarrollo del mandato de inmediatez en el restablecimiento de los fundamentales derechos de los niños, niñas y adolescentes, contenido en el principio de protección integral del artículo 7º del Código de la Infancia y la Adolescencia, el legislador colombiano en el artículo 87 de la misma normativa estableció que los horarios de atención de las Defensorías de Familia serían permanentes y continuos. El término permanente de conformidad con el diccionario de la real academia de la lengua española significa sin limitación en el tiempo y el término continuo permanente significa durar, permanecer, seguir, extenderse.

En atención a lo indicado, entre otras afirmaciones en pro de la protección de los menores posiblemente afectados, la accionante, aduce que no está en la obligación de aceptar la propuesta realizada por el ICBF, en la cual sugieren que mueva la fecha de para el disfrute de sus vacaciones, mucho menos los niños, niñas y adolescente están en la obligación de soportar que sus trámites se queden suspendidos por falta de un Defensor de Familia que reemplace las vacaciones de la titular.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, ordenar al Instituto colombiano de bienestar familiar, se sirva producir el acto o actos administrativos de nombrar un Defensor de Familia supernumerario que habrá de reemplazarla en sus vacaciones y de esta manera posibilitar la garantía del fundamental derecho al debido proceso al que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes, cuyos asuntos sean asignados al conocimiento de su despacho y con él, el principio del interés superior del niño, así como, la universalidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención por la dependencia a su cargo.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionada, la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF-; a través de escrito de réplica del 02 de diciembre de 2022, reiterado el 5 de diciembre de la misma anualidad, informa que es cierto que la parte accionante solicitó el nombramiento de un supernumerario para que atendiera las verificaciones de derechos que, por reparto, le correspondería a ésta, en su calidad de Defensora de Familia. Asiente además en que, frente a la solicitud realizada por la parte actora, el área de gestión humana procedió a emitir respuesta en los términos señalados en el escrito de tutela. Pero aduce que es falso, que mientras la funcionaria disfrute de sus vacaciones y toda vez que ante la imposibilidad del nombramiento de un supernumerario, las actuaciones y la verificación de derechos que por reparto le correspondería a la accionante, sean desatendidos en su trámite y gestión, pues afirma que serán asumidos por los otros Defensores de Familia, que no estén disfrutando de su periodo de vacaciones, brindando así una atención oportuna para la protección de los

derechos de todos los niños, niñas y adolescentes del territorio colombiano, tomando las medidas de protección que se requieran. Por lo tanto, desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se considera necesario declarar la improcedencia la acción de tutela, al encontrarnos ante la inexistencia de vulneración de derechos y al no hallarse probado un perjuicio irremediable.

Ante la insistencia de la vulneración de derecho fundamental alguno, refiere el ICBF que es posible afirmar que en el caso sub examine, no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos señalados, itera, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente trámite tutelar frente a este Instituto. Así mismo, justifica la improcedencia de la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, al manifestar que cuando el afectado en su derecho dispone de otro medio de defensa, no es viable la tutela a menos que se interponga como mecanismo transitorio y se demuestre la existencia del perjuicio irremediable. y sin demostrarse tampoco, en este caso, los elementos para que sea viable el recurrir a este mecanismo constitucional, tales como: eminencia, urgencia y gravedad.

En razón de lo anterior, solicita la entidad tutelada, DECLARAR improcedente la presente acción de tutela por no encontrarse una actuación, negligencia y/o omisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que permita determinarla existencia de una vulneración de derechos a la parte actora y por la inexistencia un perjuicio irremediable.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda, adjuntó las siguientes pruebas:

- Copia correos electrónicos del día 15 de septiembre de 2022 y 26 de octubre de 2022.

-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS- ICBF-

-No allegó pruebas.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, -a ser escuchada, y los demás invocados, al no responder de fondo, clara y concreta, la solicitud del 15 de septiembre de 2022, encaminada a que se expida "*el acto o actos administrativos de nombrar un Defensor de Familia supernumerario que habrá de reemplazarla en sus vacaciones y de esta manera posibilitar la garantía del fundamental derecho al debido proceso al que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes, cuyos asuntos sean asignados al conocimiento de su despacho y con él, el principio del interés superior del niño, así como, la universalidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención por la dependencia a su cargo*".

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial a través de derecho de petición del 15 de septiembre de 2022, justo hace poco más de 2 meses, desde la primera solicitud, presenta esta acción constitucional, para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta presuntamente en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se. No obstante, se ha de aclarar que los tramites de carácter administrativos como en este caso subyace es pertinente dilucidar ante la misma entidad y/o a lo sumo en la jurisdicción administrativa respectiva.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término

general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición- desde el 15 de septiembre de 2022, solicitando ante la entidad accionada, la realización de las gestiones necesarias para el nombramiento de un Defensor de Familia supernumerario que la reemplazara durante las vacaciones laborales, programadas a partir del día 02 de enero de 2023, afin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de protección y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuya atención había sido encomendada al despacho a su cargo.

Si bien sobre la solicitud antedicha, la tutelante recibió respuesta oportuna, empero, desde el Área de Gestión Humana, el 25 de octubre de 2022, le comunica frente a la solicitud del nombramiento de un súper numerario para suplir el cargo de la defensora de familia tutelante, mientras disfruta de su periodo de vacaciones, indica la imposibilidad del nombramiento del suplente justificado en cuestiones de carácter administrativo, textualmente, alude:

“...”

La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición “se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta” Ver Sentencia T-058 de 2018, es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, “...el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud” (1).

Ahora bien, en caso de que la tutelante, insista en que se debe nombrar una persona que la remplace a través de los trámites administrativos correspondientes, pese a la imposibilidad justificada por la entidad, debe en tal caso, acudir a la vía administrativa correspondiente, medio idóneo para dirimir tal controversia y no la acción de tutela por su carácter expedito y sumario y máxime en un caso como el presente, donde **no se acreditó** un perjuicio irremediable, pues a lo sumo se basa en suposiciones y situaciones que a futuro podrían ocurrir ante la ausencia del nombramiento de la persona que la supliría en su cargo mientras disfruta de su periodo vacacional.

En ese sentido, se declarará la carencia actual del objeto con respecto al derecho de petición implorado por la parte actora, por cuanto la entidad accionada, dio respuesta a su solicitud, la cual independiente de los intereses de la parte tutelante, cumple con los requisitos legales, al ser oportuna, y resolver lo pedido de forma clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento de la parte actora.

No sin antes advertir, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS—ICBF-; a través de la dependencia y/o área correspondiente, el deber de garantizar la atención del trámite y gestión, de las actuaciones y la verificación de derechos, que por reparto le correspondería a la accionante, mientras disfruta su periodo vacacional, a través de los otros Defensores de Familia, y/o personal idóneo adscrito a la entidad para tales efectos de manera que brinde una atención oportuna para la protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes del territorio colombiano, tomando las medidas de protección que se requieran, tal como lo indico en su escrito de réplica a la presenta acción de tutela.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

(1) Ver Sentencia T-510 de 2004, Sentencia T-058 de 2018 y T-007-2022. Ahí se reitera, en casos donde se estudia el derecho de petición, en cada caso concreto, independiente del fallo que: “La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición (se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta) (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, (el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud) (Sentencia C-951 de 2014).

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, en la acción constitucional, instaurada por la señora: ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR, identificada con la C.C. No. 32.255.184, y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS—ICBF-; bajo la Dirección General de la Dra. CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA; y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADVERTIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS—ICBF-; a través de la dependencia y/o área correspondiente, el deber de garantizar la atención del trámite y gestión, de las actuaciones y la verificación de derechos, que por reparto le correspondería a la accionante, ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR, identificada con la C.C. No. 32.255.184, mientras disfruta su periodo vacacional, a través de los otros Defensores de Familia y/o personal idóneo adscrito a la entidad para tales efectos, de manera que brinde una atención oportuna para la protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes del territorio colombiano, tomando las medidas de protección que se requieran.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c90a1540fa62e9151acbb8533bac2c6b38bca00679d481ef2c76d49412729**

Documento generado en 12/12/2022 09:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>